



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE IBAGUÉ - TOLIMA**

**AUDIENCIA INICIAL  
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

**1. LUGAR Y FECHA**

<b>LUGAR Y FECHA</b>	<b>DÍA</b>	18 de febrero de 2020
	<b>CIUDAD</b>	Ibagué
	<b>DEPENDENCIA</b>	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	<b>DIRECCIÓN</b>	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	<b>SALA</b>	8

<b>HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN</b>	<b>INICIO</b>	08:30 a.m.
	<b>FINALIZACIÓN</b>	09:02 a.m.
<b>SUSPENSIONES Y REANUDACIONES</b>	<b>SUSPENSIÓN</b>	
	<b>REANUDACIÓN</b>	

**2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ**

<b>DESPACHO JUDICIAL</b>	<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b>			
<b>NOMBRE DE LA JUEZ</b>	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1º NOMBRE	2º NOMBRE	1er APELLIDO	2º APELLIDO

**3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES**

**NUMERO DE RADICACIÓN**

7 3 0 0 1 3 3 3 3 0 0 8 2 0 1 9 0 0 0 1 2 0 0

<b>DEMANDANTE</b>	<b>FERNANDO DIAZ GOMEZ</b>
<b>APODERADO</b>	LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA
<b>CÉDULA</b>	38.340.768 de Ibagué
<b>TARJETA PROFESIONAL</b>	235.672 del C. S de la J
<b>DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN</b>	Carrera 2ª No 11 – 70 C.C San Miguel Local 11
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	notificacionesibague@giraldoabogados.com.co

<b>DEMANDADA</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL TOLIMA</b>
<b>APODERADO</b>	JOHANNA MILENA GARZON BLANCO
<b>CÉDULA</b>	38.141.763 de Ibagué
<b>T.P. No.</b>	169.572 del C.S. de la J
<b>DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN</b>	Edificio Gobernación del Tolima Piso 10
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	

<b>DEMANDADA</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>APODERADO</b>	JANETH PATRICIA MAYA GOMEZ
<b>CÉDULA</b>	40.927.890 de Riohacha
<b>T.P. No.</b>	93.902 del C.S. de la J
<b>DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN</b>	Carrera 5 con calle 37 edificio Fontaineblue
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	notjudiciales@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co

y

### CONSTANCIA DE ASISTENCIA y/o RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

**CONSTANCIA:** El juzgado deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

**AUTO:** Se reconoció personería adjetiva a la abogada JOHANNA MILENA GARZON BLANCO, para que actué en representación del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en los términos del poder conferido visto a folios, 136 y 137 respectivamente.

**AUTO:** Se reconoció personería adjetiva a la abogada JANETH PATRICIA MAYA GOMEZ, para que actué en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en los términos del poder allegado a la presente diligencia.

**AUTO:** Se reconoció personería adjetiva a la abogada LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA, para que actué en representación de apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del poder de sustitución allegado a la presente diligencia.

### 4. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO

No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

### 5. ETAPA DE SANEAMIENTO

Seguidamente habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas se declara que no hay lugar a saneamiento toda vez que no se observan circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; para tal fin, se pregunta a las partes si hasta el momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado. – (Se concede el uso de la palabra a las partes)- como quiera que ninguna de las partes observan causal de nulidad, se declara saneado el proceso y se procederá con la siguiente etapa de la audiencia.

Esta decisión se notifica en estrado.

RECURSOS	SI	NO	X

### REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. son requisitos de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, el debido agotamiento de los recursos en la vía administrativa y la conciliación extrajudicial, los cuales se verifican efectivamente, así:

**Rad 2019-00012:** Acto ficto o presunto derivado de la reclamación del 27 de junio de 2018. Advierte el Despacho que en los términos del numeral 2° del artículo 161 del CPACA, autoriza demandar directamente el acto presunto. **Conciliación:** fol. 30

Por lo anterior se continúa con la siguiente etapa procesal, esta decisión queda notificada a la partes en estrados.

### 6. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento del Tolima, dentro del término legal conferido y verificando previamente que de ellas se haya dado traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2° de la ley 1437 de 2011, como en efecto ocurrió (fls 124)

El DEPARTAMENTO DEL TOLIMA formuló los medios exceptivos de: i) *Falta de Legitimación en la causa por pasiva*, ii) *improcedencia pago sanción moratoria al personal docente*, iii) *improcedencia pago sanción moratoria con recursos del Departamento del Tolima*, iv) *cobro de lo no debido frente al Departamento del Tolima*, v) *Imposibilidad de acceder a la indexación de las sumas de dinero que eventualmente se le reconocieran al actor por la presunta sanción moratoria y*, vi) *reconocimiento oficioso de excepciones*. **EI**

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG** formuló los medios exceptivos de: i) Falta del litisconsorcio necesario y, ii) Cobro de lo no debido.

Como en los términos del numeral 6° del artículo 180 en esta etapa debe ser objeto de resolución la excepción previa el Despacho resolverá la excepción propuesta por el Ministerio de Educación en el Radicado **No 2019-00012** denominada "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", Numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, pues es así como se denomina técnicamente y a ello procede el despacho a continuación:

#### **6.1 no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios**

Luego de citar las normas que rigen el trámite del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, advierte que son las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas las encargadas de elaborar y remitir el proyecto del acto administrativo de reconocimiento a la FIDUPREVISORA encargada del manejo y administración de sus recursos, y en ese orden de ideas son ellas quienes deben concurrir al proceso y no el Ministerio de Educación, por no tener competencia, ni injerencia alguno en el trámite que da lugar al acto demandado.

#### **para resolver se considera: (AUTO INTERLOCUTORIO)**

De conformidad con la ley 91 de 1989 (artículos 3°, 5° y 8°), el decreto 1775 de 1990 (artículos 5° a 8°), la ley 962 de 2005 (artículo 56) y el Decreto 2831 de 2005 (artículos 2,3,4 y 5), en efecto, las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente<sup>1</sup>.

No obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente o sus beneficiarios.

A términos del Consejo de Estado<sup>2</sup>, aunque la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar<sup>3</sup> una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba; ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha

<sup>1</sup> En este mismo sentido pueden verse las sentencias de 18 de agosto de 2011. Rad. 1887-2008 y 14 de febrero de 2013. Rad. 1048-2012. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>2</sup> Consejo de Estado- SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "Consejero ponente. GERARDO ARENAS MONSALVE Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769

<sup>3</sup> Así puede verse en su mismo epígrafe en el cual se señala: "*Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*".

competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que **"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo."**

Bajo los anteriores supuestos, contrario a lo afirmado por la parte demandada, estima el Despacho que el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma dado que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaria de Educación del Departamento del Tolima, a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición del demandante tendiente a obtener el reconocimiento pago de la sanción por mora y, como el fondo no cuenta con personería jurídica no puede ser demandado directamente, sino a través de la Nación – Ministerio de Educación Nacional

### DECISIÓN

Declarar no probada la excepción previa denominada **"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"** y continuar con el trámite regular de la audiencia.

Esta decisión **se notifica en estrados.**

RECURSOS	SI		NO X	
----------	----	--	------	--

### 7. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio el Despacho atenderá a la información contenida documentalmente en el expediente.

Primero enlistará los hechos (de la demanda y su reforma, de las excepciones su traslado) que no requieren la práctica de prueba por contar con respaldo documental ya dentro del expediente, para luego, fijar el litigio a partir de los hechos en que existe desacuerdo entre las partes y que requieran la práctica de prueba.

Frente a los siguientes hechos el despacho manifiesta que no requerirá la práctica de pruebas:

- Que el señor FERNANDO DÍAZ GÓMEZ, mediante decreto No 917 del 18 de agosto de 1989 fue nombrado como docente del nivel primaria en el Municipio de Villarica – en el Departamento del Tolima - *Lo anterior se encuentra probado con copia del decreto y acta de posesión visto a folios 77 y 78.*
- Que al señor FERNANDO DIAZ GOMEZ, es docente nacionalizado, con régimen retroactivo de cesantías, tal como se advierte en la certificación de salarios consecutivos 0 (fl. 24).
- Que mediante resolución No 8050 del 20 de diciembre de 2017 expedida por la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima y el Fondo de Prestaciones sociales se reconoció y ordenó el pago de una cesantías **PARCIALES** al señor FERNANDO DIAZ GOMEZ, solicitada mediante radicado No 2017-CES-465504 del **25 de julio de 2017** por un valor líquido de \$55.764.466.

La anterior resolución fue aclarada mediante Resolución No 1312 del 14 de febrero de 2018 en cuanto a los valores reconocidos por valor de (\$110.457.068), descontados ya pagados (\$54.692.602), valor a girar como anticipo con destino a compra de vivienda a la señora beneficiaria BETULIA DELGADILLO JARA (\$17.000.000) y saldo líquido (\$55.764.466). - *Lo anterior se encuentra probado con copia de la resolución que reposa a fls 20, 21 y 22.*

- Que el señor FERNANDO DIAZ GOMEZ se notificó de la resolución que aclaró la resolución que reconoció las cesantías parciales el día 05 de marzo de 2018 y renunció a términos de ejecutoria – fl. 22 vto revés.

- Que mediante oficio de fecha 01 de junio de 2018 la Fiduprevisora, certificó el pago de cesantías parciales por valor de \$ 17.000.000 a favor del señor DIAZ GOMEZ y puestas a disposición del beneficiario a partir del 20 de marzo de 2018 – *Lo anterior se encuentra probado mediante oficio visto a folios 23 del expediente.*
- Que mediante oficio del 27 de junio de 2018, el demandante a través de apoderado, solicitó ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Tolima, la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995, a la que la administración guardó silencio configurándose el acto ficto o presunto.

**LITIGIO:**

Acordado lo anterior, el litigio se contrae a determinar si les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes oficiales al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, y en consecuencia si se encuentran afectados de nulidad de acto administrativo ficto o presunto derivada de la reclamación del 27 de junio de 2018, mediante los cuales la accionada denegó a los accionantes el reconocimiento y pago de la aludida prestación.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio – debido a que las partes se encuentran conforme a la fijación del litigio, se procede a la siguiente etapa procesal. **Decisión que se notifica en estrados.**

RECURSOS	SI		NO	X
----------	----	--	----	---

**08. CONCILIACIÓN**

La apoderada de la entidad demandada – FOMAG presenta formula de conciliación en cinco (5) folios, y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, indicó que conforme a las directrices del comité de conciliación no le asiste ánimo conciliatorio. Se le corre traslado a la parte actora de la forma de conciliación, quien manifestó que no tiene ánimo conciliatorio. Por lo que se declaró fallida esta etapa procesal.

La decisión se notificó en estrados.

<b>ACUERDO TOTAL</b>		<b>ACUERDO PARCIAL</b>		<b>NO ACUERDO</b>	<b>X</b>
--------------------------	--	----------------------------	--	-----------------------	----------

RECURSOS	SI		NO	X
----------	----	--	----	---

**09. MEDIDAS CAUTELARES**

<b>SOLICITUD DE MEDIDAS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
<b>RECURSOS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>

**10. DECRETO DE PRUEBAS**

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

**AUTO:** El Despacho ordenó incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte accionante en el libelo de la demanda, los cuales se valoraran en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA – FOMAG**

**AUTO:** El Despacho ordenó incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la entidad territorial como antecedentes administrativos de los actos demandados, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

**AUTO:** El Despacho ordenó incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la entidad territorial como antecedentes administrativos de los actos demandados, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

Finalmente, toda vez que el presente asunto es de puro derecho, el despacho no encuentra necesidad alguna de decretar prueba de oficio y considera que con los documentos que obran en el expediente podrá dictarse decisión de fondo.

Esta decisión queda notificada en estrados.

<b>RECURSOS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>x</b>
<b>EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE</b>				

**11. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

**AUTO:** Se anunció que era del caso entrar a recaudar y verificar las pruebas que fueron decretadas en la etapa anterior, sin embargo, en virtud a que las mismas ya se encontraban incorporadas en el proceso, prescindió de la celebración de la audiencia de práctica de pruebas y **SE CONSTITUYÓ EN AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A. e igualmente anunció que de ser posible informará el sentido de la sentencia en forma oral en los términos del numeral 2º ibidem, caso en el cual la sentencia se consignará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la audiencia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso final del 179 y en concordancia con el Artículo 182 del C.P.A.C.A.

El Despacho informó a las partes que la decisión consulta los principios de celeridad, economía procesal y flexibilidad del proceso constitucional; y se encuentra respaldado por la práctica judicial implementada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en su condición de órgano de cierre de los juzgados administrativos de este circuito judicial.

Esta decisión queda notificada en estrados.

<b>RECURSOS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
-----------------	-----------	--	-----------	----------

**12. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**

Seguidamente se procedió por el despacho y concedió el uso de la palabra por el término de 10 minutos a las partes de este litigio para que aleguen de conclusión.

**Parte demandante –:** Minuto:00:27:12 a 00:27:45

**Parte demandada FOMAG:** Minuto: 00:27:47 a 00:28:31

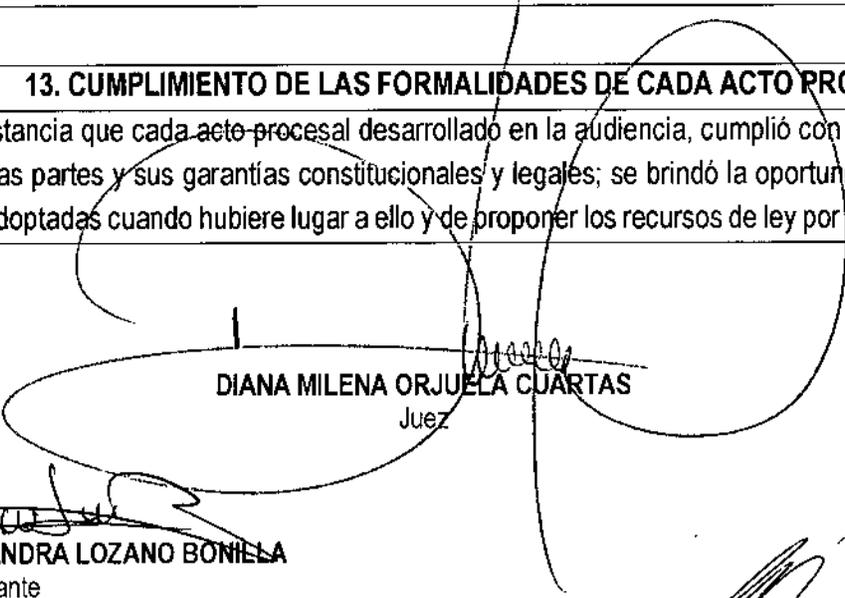
**Parte demandada Departamento del Tolima:** 00:28:36 a 00:29:41

**AUTO:** Escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes, el despacho informa que dará aplicación a lo establecido en el numeral 3º del artículo 182 del CPACA, es decir proferirá la

sentencia por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la presente audiencia. Dejando constancia que el motivo para no indicar el sentido el fallo y emitir la sentencia en diez (10) días, es el cúmulo de expedientes que para el mismo día coincidirían para su emisión. Decisión que se notificó a las partes en estrados.

### 13. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.

  
DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS

Juez

  
LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA

Parte demandante

  
JOHANNA MILENA GARZON BLANCO

Parte demandada - Departamento del Tolima

  
JANETH PATRICIA MAYA GOMEZ

Parte demandada - FOMAG

  
CAROLINA CARDONA RUIZ

Secretaria Ad- Hoc

